

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 166
Agosto 30 de 2001

Por el cual se aprueban los mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, la Resolución 8-0103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, la Resolución CREG 116 de 1998 y teniendo en cuenta:

- Que se hace necesario actualizar el procedimiento que siguen el ASIC y el CND para la ejecución de los programas de limitación de suministro.
- Que se presentó en la reunión 159 de agosto 30 de 2001 del Consejo Nacional de Operación el documento ISA MEM 048 de Agosto 30 de 2001, "Mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro".

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar los mecanismos para la ejecución de programas de limitación de suministro los cuales se incorporan en el anexo No.1 del presente Acuerdo y que forma parte de él

SEGUNDO: Este procedimiento se aplicará a partir del 31 de agosto de 2001 y deroga el acuerdo 132 y demás disposiciones del C.N.O. que le sean contrarias.

TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

El Presidente,


ALBERTO OLARTE A.

El Secretario Técnico,


GERMAN CORREDOR A.

Consejo Nacional de Operación CNO

ANEXO No. 1

MECANISMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO

Se presenta a consideración del CNO los mecanismos para la ejecución de los programas de limitación de suministro, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución CREG 116 de 1998:

Artículo 4°. Coordinación de los programas de limitación del suministro.
El Centro Nacional de Despacho, como dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del Sistema Interconectado Nacional, establecerá los mecanismos que considere necesarios, en coordinación con el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, para la ejecución de los programas de limitación del suministro de que trata esta resolución. Estos mecanismos se someterán a consideración del Consejo Nacional de Operación, quien deberá pronunciarse antes de la iniciación de un programa de limitación de suministro.

Este documento reemplaza en su totalidad el Documento MEM-01-019 del 26 de abril de 2001.

1. PROCEDIMIENTO DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO DE OFICIO

El literal a) del Artículo 5 de la Resolución CREG 116 de 1998 establece que el ASIC podrá ordenar de oficio la limitación de suministro, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.1. Vencimiento de la obligación

El vencimiento de la obligación es a las 24 horas del día hábil en que se vence la obligación, bien sea el pago de las facturas emitidas por el ASIC y el LAC, o el plazo máximo para la presentación de garantías mensuales o semanales.

Consejo Nacional de Operación

CNO

1.2. Primera comunicación

El ASIC, transcurridos diez (10) días hábiles después del vencimiento de la obligación que origina el procedimiento, es decir, el día once (11) hábil posterior al vencimiento, comunicará al agente incumplido y a la entidad garante de las consecuencias que se pueden derivar del no pago de sus obligaciones. Así mismo, este día informará de la situación a todos los agentes del Mercado de Energía Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos.

1.3. Segunda comunicación

El ASIC, transcurridos veinte (20) días hábiles después del vencimiento de la obligación, es decir, el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, hará efectivas las garantías e informará a todos los agentes del Mercado de Energía Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos de este hecho.

El ASIC, para determinar el saldo pendiente del agente que será cubierto con la garantía, tendrá en cuenta los pagos efectivos que éste realice, hasta el día veinte (20) hábil posterior al vencimiento.

1.4. Aviso al CND

En caso de que las garantías entregadas por el agente moroso al ASIC no cubran la deuda, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no haya tomado posesión de esta empresa e informado al ASIC, éste último coordinará el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, la iniciación del programa de limitación de suministro, el cual se ejecutará si se cumplen las condiciones para ello.

El ASIC informará al CND del hecho mediante comunicación escrita. Esta información contendrá la lista de agentes morosos a los que se les programaría la limitación de suministro y las fechas y horarios para la ejecución del programa de limitación, de acuerdo con lo definido en el Artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998. (Ver formato 1 anexo)

Consejo Nacional de Operación CNO

1.5. Avisos de prensa

El mismo día en que se debe dar la segunda comunicación, es decir el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, el ASIC ordenará la publicación de los avisos en un diario local y uno nacional.

Los avisos de prensa se publicarán dentro de los siete (7) días hábiles anteriores al- inicio del programa de limitación de suministro. El último aviso se publicará el día hábil anterior al inicio del programa.

1.6. Proyecciones de demanda a ser utilizadas en el despacho económico

Dos días hábiles después de que el CND reciba la comunicación enviada por el ASIC, solicitará simultáneamente:

- Al agente moroso: Elaborar un estimativo de su carga por cada circuito y enviarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los agentes que se enumeran a continuación:
 - Los Operadores de Red involucrados
 - A los agentes que representan la demanda de las diferentes Unidades de Control de Pronóstico - UCP - donde el agente moroso tiene cargas susceptibles de ser limitadas.
- Al Operador de Red: Que con base en la composición de los circuitos, determine cuáles pueden ser limitados o no y lo informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los agentes que representan la demanda de las diferentes UCP donde el agente moroso tiene cargas susceptibles de ser limitadas.

Con base en la información anterior y previa notificación del CND a los agentes que representan la demanda de las diferentes UCP, elaborarán el pronóstico de demanda de energía y potencia a limitar para la UCP correspondiente. Este pronóstico será independiente para cada agente moroso y se elaborará en el formato 2 anexo. Los pronósticos anotados son independientes del pronóstico base que está establecido de entrega semanal para cada UCP.

Consejo Nacional de Operación

CNO

Adicionalmente, el agente que administra la UCP informará al CND la mejor representación de las cargas resultantes según la localización de los circuitos a desconectar, al referirlos a las barras del sistema consideradas en los análisis eléctricos del CND.

Todos los agentes deberán adelantar las gestiones necesarias, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido anteriormente. De no cumplirse alguno de los trámites ordenados dentro de los plazos definidos, el agente que debía recibir algún insumo de este proceso lo suplirá con base en el conocimiento que tenga de su respectiva zona de influencia e informará de este hecho al CND con copia al Administrador del SIC, para que este último informe a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Si el CND no recibe el pronóstico correspondiente para el despacho económico ó este no cumple con las características adecuadas, el CND informará de esto a la Superintendencia de Servicios Públicos y elaborará un cálculo aproximado con la información que tenga disponible. Diariamente y de acuerdo con la programación de cortes que efectivamente se deban efectuar, el CND revisará y modificará los pronósticos de demanda de las UCP donde haya limitación de suministro, con el fin de minimizar las desviaciones por errores en dicha estimación, según lo indicado en la Resolución CREG 013 de 1999 o en la Reglamentación Vigente.

1.7. Inicio del programa de limitación de suministro

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal f) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998, si superados los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el agente no ha cubierto la obligación que origina el procedimiento o la Superintendencia de Servicios Públicos no ha tomado posesión de la empresa, se iniciará un programa de limitación de suministro.

El programa de limitación de suministro se inicia con la desconexión efectiva de todos los circuitos donde se encuentren conectados los usuarios atendidos por el agente moroso, teniendo en cuenta que la demanda a limitar debe ser incluida en el Despacho Económico instruido

Consejo Nacional de Operación

CNO

para el día calendario siguiente al día treinta (30) hábil posterior al vencimiento de la obligación.

1.8. Cancelación de obligaciones y terminación de la limitación de suministro

Para identificar la cancelación de obligaciones y dar por terminada la limitación de suministro, el ASIC tendrá en cuenta lo siguiente:

1.8.1. Pagos efectuados antes de iniciar el programa de limitación de suministro

Si el agente moroso reporta al ASIC que ha realizado el pago de las obligaciones que originaron el procedimiento actual, el ASIC verificará que éstos se realizaron y son efectivos antes del inicio del programa. En tal caso, el ASIC informará tal situación al CND para que, dentro de las limitaciones que impongan las prácticas operativas, se suspenda la iniciación del programa de limitación de suministro. En cualquier caso, las implicaciones legales y comerciales que se deriven de la aplicación del programa de limitación de suministro serán de responsabilidad exclusiva del moroso, aún en los casos en que habiéndose efectuado el pago previo de la obligación, por el aviso tardío de dicho pago, el CND no hubiese podido cancelarlo debido a impedimentos de tipo operativos y/o técnicos.

El ASIC tendrá en cuenta los pagos que sean efectivos y que se hayan realizado antes de iniciarse el programa de limitación de suministro, es decir antes de iniciarse la desconexión de los circuitos del deudor moroso.

Una vez el ASIC logra identificar dichos pagos efectivos, informará al CND de la cancelación del procedimiento iniciado.

1.8.2. Pagos efectuados una vez iniciado el programa de limitación de suministro

Consejo Nacional de Operación CNO

Una vez iniciado el programa de limitación de suministro, según se indicó en el numeral 1.7 del presente documento, para cancelar el programa se requiere que el agente incumplido cubra todas las obligaciones que originaron este procedimiento, así como las que se hayan acumulado en fecha posterior al inicio del programa, o suscriba un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, o porque la Superintendencia de Servicios Públicos así lo solicite, después de haber tomado posesión de la empresa, según se establece en el literal g) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998.

El ASIC, para determinar la fecha de cancelación de las obligaciones, tendrá en cuenta los pagos que sean efectivos y se logren identificar en los bancos durante cada día hábil.

Una vez se identifiquen estos pagos, el ASIC informará al CND el listado de agentes que hayan cancelado la deuda que originó el procedimiento de limitación de suministro.

Con esta información, el CND modificará la demanda utilizada para el despacho del día calendario siguiente, considerando el pronóstico de demanda no afectado por la limitación de suministro, según lo indicado en la Resolución CREG 013 de 1999 o en la reglamentación vigente.

Adicionalmente, el programa de limitación de suministro se terminará el día en el cual el CND sea informado por el ASIC de la cancelación de la deuda por parte de los agentes morosos. El CND considerará como evento fortuito el cambio en la demanda originado por la terminación del programa de limitación de suministro y en consecuencia cuando el cambio en la demanda sea mayor a 20 MW, será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del Sistema.

2. LIMITACIÓN DE SUMINISTRO POR MANDATO DE UN AGENTE DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

Consejo Nacional de Operación CNO

El literal b) del Artículo 5 de la Resolución CREG 116 de 1998 establece que los agentes podrán ordenar la limitación de suministro por mandato, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento.

2.1. Vencimiento de la obligación

El vencimiento de la obligación es a las 24 horas del día convenido entre las partes.

2.2. Primera comunicación

El mandante, a partir del vencimiento de la obligación, solicitará expresamente y por escrito al Administrador del SIC el inicio del procedimiento de limitación de suministro por mandato.

En la comunicación que se solicita el inicio del procedimiento se deberá informar al ASIC la fecha de vencimiento de la obligación, y el monto total de la deuda al momento de hacer la solicitud.

2.2.1. Mandato presentado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento

En el evento que, de acuerdo con la información suministrada por el mandante, no hayan transcurrido los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de la obligación, el ASIC contará los días restantes hasta completar los diez (10) días hábiles de vencimiento, procediendo el día once (11) posterior al vencimiento de la obligación, a enviar la comunicación de que trata el artículo 9, literal a) de la Resolución CREG 116 de 1998.

2.2.2. Mandato presentado después de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento

Consejo Nacional de Operación

CNO

En el evento en que se informe por parte del mandante que la obligación tiene diez (10) días hábiles o más de vencida, el ASIC procederá a partir del día siguiente, con el envío de la comunicación de que trata el artículo 9, literal a) de la Resolución CREG 116 de 1998.

En estos casos, todos los demás tiempos requeridos para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro, se referirán al día de llegada de la comunicación, considerando que se trata del décimo día hábil posterior al vencimiento de la misma.

2.2.3. Contenido de la comunicación

En la comunicación de que trata el artículo 9, literal a) de la Resolución CREG 116 de 1998, el ASIC informará al agente incumplido y a la entidad garante de las consecuencias que se pueden derivar del no pago de sus obligaciones. Así mismo, este día informará a todos los agentes del Mercado de Energía Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez se solicita al ASIC el inicio del procedimiento, se podrá cancelar por solicitud del agente mandante por una de las siguientes causas:

1. Comunicación del mandante informando que el agente moroso ha cancelado la totalidad de la deuda.
2. Celebración de un acuerdo de pago entre el mandante y el agente moroso.

Así mismo el procedimiento se suspenderá por solicitud expresa de parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, una vez haya tomado posesión de la empresa que se encuentra en mora.

2.3. Segunda comunicación

Transcurridos veinte (20) días hábiles después del vencimiento, es decir, el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, el mandante hará efectivas las garantías e informará al ASIC. Para ello, tendrá en cuenta lo establecido en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del presente documento.

Consejo Nacional de Operación CNO

El ASIC informará a todos los agentes del Mercado de Energía Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de este hecho.

Para determinar el saldo pendiente del agente que no será cubierto con la garantía, el mandante tendrá en cuenta los pagos que éste realice, hasta el día veinte (20) hábil posterior al vencimiento.

2.4. Aviso al CND

En caso de que las garantías entregadas por el agente moroso al mandante no cubran la deuda y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no haya tomado posesión de esta empresa, el ASIC coordinará el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, la iniciación del programa de limitación de suministro, el cual se ejecutará si se cumplen las condiciones para ello.

El ASIC informará del hecho al CND mediante comunicación escrita. Esta información contendrá la lista de agentes morosos a los que se les programaría la limitación de suministro y las fechas y horarios para esta limitación, de acuerdo con lo definido en el Artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998. (Ver formato 1 anexo)

2.5. Avisos de prensa

El mismo día en que se debe dar la segunda comunicación, es decir el día veintiuno (21) hábil posterior al vencimiento, el ASIC ordenará la publicación de los avisos en un diario local y uno nacional.

Los avisos de prensa se publicarán dentro de los siete (7) días hábiles anteriores al inicio del programa de limitación de suministro. El último aviso se publicará el día hábil anterior al inicio del programa.

2.6. Proyecciones de demanda a ser utilizadas en el despacho económico

Consejo Nacional de Operación CNO

Dos días hábiles después de que el CND reciba la comunicación enviada por el ASIC, solicitará simultáneamente:

- Al agente moroso: Elaborar un estimativo de su carga por cada circuito y enviarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los agentes que se enumeran a continuación:
 - Los Operadores de Red involucrados
 - A los agentes que representan la demanda de las diferentes UCP donde el agente moroso tiene cargas susceptibles de ser limitadas.
- Al Operador de Red: Que con base en la composición de los circuitos, determine cuáles pueden ser limitados o no y lo informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los agentes que representan la demanda de las diferentes UCP donde el agente moroso tiene cargas susceptibles de ser limitadas.

Con base en la información anterior y previa notificación del CND a los agentes que representan la demanda de las diferentes UCP, elaborarán el pronóstico de demanda de energía y potencia a limitar para la UCP correspondiente. Este pronóstico será independiente para cada agente moroso y se elaborará en el formato 2 anexo. Los pronósticos anotados son independientes del pronóstico base que está establecido de entrega semanal para cada UCP.

Adicionalmente, el agente que administra la UCP informará al CND la mejor representación de las cargas resultantes según la localización de los circuitos a desconectar, al referirlos a las barras del sistema consideradas en los análisis eléctricos del CND.

Todos los agentes deberán adelantar las gestiones necesarias, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido anteriormente. De no cumplirse alguno de los trámites ordenados dentro de los plazos definidos, el agente que debía recibir algún insumo de este proceso lo suplirá con base en el conocimiento que tenga de su respectiva zona de influencia e informará de este hecho al CND con copia al Administrador del SIC, para que este último informe a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Consejo Nacional de Operación CNO

Si el CND no recibe el pronóstico correspondiente para el despacho económico ó este no cumple con las características adecuadas, el CND informará de esto a la Superintendencia de Servicios Públicos y elaborará un cálculo aproximado con la información que tenga disponible. Diariamente y de acuerdo con la programación de cortes que efectivamente se deban efectuar, el CND revisará y modificará los pronósticos de demanda de las UCP donde haya limitación de suministro, con el fin de minimizar las desviaciones por errores en dicha estimación, según lo indicado en la Resolución CREG 013 de 1999 o en la Reglamentación Vigente.

2.7. Inicio del programa de limitación de suministro

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal f) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998, si superados los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento, el mandante no ha informado al ASIC por escrito que el agente ha cubierto la obligación que origina el procedimiento, o la Superintendencia de Servicios Públicos no ha tomado posesión de la empresa y solicitado la cancelación del procedimiento, se iniciará un programa de limitación de suministro

El programa de limitación de suministro se inicia con la desconexión efectiva de todos los circuitos donde se encuentren conectados los usuarios atendidos por el agente moroso, teniendo en cuenta que la demanda a limitar debe ser incluida en el Despacho Económico instruido para el día calendario siguiente al día treinta (30) hábil posterior al vencimiento de la deuda.

2.8. Cancelación de obligaciones y terminación de la limitación de suministro

Para identificar la cancelación de obligaciones y dar por terminada la limitación de suministro, el ASIC tendrá en cuenta lo siguiente:

2.8.1. Solicitud de cancelación antes de iniciar el programa de limitación de suministro

Consejo Nacional de Operación CNO

Si el mandante reporta al ASIC que el agente moroso ha realizado el pago de las obligaciones que originaron el procedimiento de limitación de suministro, el ASIC informará tal situación al CND para que, dentro de las limitaciones que impongan las prácticas operativas, se suspenda la iniciación del programa de limitación de suministro. En cualquier caso, las implicaciones legales y comerciales que se deriven de la aplicación del programa de limitación de suministro, no serán responsabilidad del ASIC ni del CND, aún en los casos en que, habiéndose solicitado la cancelación del programa por parte del mandante, por la llegada tardía de la comunicación, el CND no hubiese podido cancelarlo debido a impedimentos de tipo operativos y/o técnicos.

El ASIC tendrá en cuenta las solicitudes de cancelación que reciba antes de iniciarse el programa de limitación de suministro, es decir antes de iniciarse la desconexión de los circuitos del deudor moroso.

Una vez el ASIC conoce de la solicitud del mandante, informará al CND de la cancelación del procedimiento iniciado.

2.8.2. Solicitudes de cancelación posteriores al inicio del programa de limitación de suministro

Una vez iniciado el programa de limitación de suministro, según se indicó en el numeral 2.7 del presente documento, para cancelar el programa se requiere que el agente incumplido cubra todas las obligaciones que originaron este procedimiento, así como las que se hayan acumulado en fecha posterior al inicio del programa, o suscriba un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, o porque la Superintendencia de Servicios Públicos así lo solicite, después de haber tomado posesión de la empresa, según se establece en el literal g) del artículo 9º de la Resolución CREG 116 de 1998.

El mandante informará al ASIC de la cancelación de las obligaciones y solicitará la terminación del procedimiento de limitación de suministro.

Una vez conozca la información entregada por el mandante y verifique que el agente moroso no tiene otras obligaciones pendientes en el mercado mayorista, el ASIC informará al CND el listado de agentes que hayan cancelado la deuda que originó el procedimiento de limitación de suministro.

Consejo Nacional de Operación CNO

Con esta información, el CND modificará la demanda utilizada para el despacho del día calendario siguiente, considerando el pronóstico de demanda no afectado por la limitación de suministro, según lo indicado en la Resolución CREG 013 de 1999 o en la reglamentación vigente.

Adicionalmente, el programa de limitación de suministro se terminará el día en el cual el CND sea informado por el ASIC de la cancelación de la deuda por parte de los agentes morosos. El CND considerará como evento fortuito el cambio en la demanda originado por la terminación del programa de limitación de suministro y en consecuencia cuando el cambio en la demanda sea mayor a 20 MW, será considerado como una causal de redespacho en concordancia con la reglamentación vigente. Para los períodos en los cuales no es posible realizar el redespacho, el CND tomará las acciones que le sean viables, incluyendo las autorizaciones que garanticen el balance entre la carga y la generación del Sistema.

3. COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL ADMINISTRADOR DEL SIC

En desarrollo del procedimiento descrito en el presente documento, las comunicaciones dirigidas al Administrador del SIC, para efectos de determinar los tiempos de ejecución del procedimiento, deberán ser enviadas en un día hábil a la siguiente dirección:

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Gerencia Mercado de Energía Mayorista
Calle 12 Sur #18-168 Bloque 1 Piso 4
Fax: 317 09 89
Medellín

La información enviada vía fax por los agentes mandantes, para inicio o terminación del procedimiento de limitación de suministro, será válida para iniciar el proceso mientras se reciben los documentos originales. Para confirmar el recibo de información vía fax se pueden comunicar al teléfono 317 29 29 en Medellín.

Todas las comunicaciones deberán estar firmadas por el Representante Legal de la empresa o quien haga sus veces.

Consejo Nacional de Operación CNO

ANEXO

FORMATO 1

COMERCIALIZADOR	FECHA		HORARIO DE DESCONEXION
	DESDE	HASTA	

Consejo Nacional de Operación

CNO

ANEXO

FORMATO 2

PRONÓSTICO DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO (MWh)

COMERCIALIZADOR: _____

UCP AFECTADA: _____

PERIODO/DIA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
fecha							
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							

Se recomienda evaluar el efecto de desplazamiento de carga por efecto de la limitación de suministro.